



RAD. No: 080433-4089-002-2023-00193-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA

ACCIONADO: CAJACOPI EPS S.A

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Veintiséis (26) de junio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. El accionante manifiesta que instauró derecho de petición ante CAJACOPI EPS, el pasado 25 de abril de 2023.
2. Que a la fecha no ha recibido respuesta CLARA, CONCRETA Y DE FONDO a su petición.
3. En virtud de lo anterior, aduce que concurre ante este Estrado Judicial a fin que se restablezca sus derechos fundamentales, presuntamente lesionado con la omisión de la entidad accionada.

2. PRETENSIONES

“✍ Solicito AMPARAR mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

✍ En consecuencia, ORDENE a CAJACOPI E.P.S., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo y congruente conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, a la petición impetrada por mi persona el pasado 25 de abril de esta anualidad.”

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N° 08433-4089-002-2032-000193-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos la presente fue inadmitida mediante auto de fecha 15 de junio de 2023, la cual la parte accionante subsano en debida forma y se admitió mediante auto de veinte (20) de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

La entidad accionada **CAJACOPI EPS S.A**, rindió el informe solicitado en los siguientes términos:

- Que le fue ofrecida respuesta al accionante, la cual fue notificada a su correo electrónico, dando respuesta de fondo a la petitoria del actor, en los siguientes términos:

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

En virtud a la acción de tutela interpuesta por YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA, contra CAJACOPI EPS S.A.S, por la presunta violación de los derecho fundamental de petición en merito que su honorable despacho dispuso ADMITIR la presente acción, pues consideró que cumple con los requisitos inherentes para su eventual estudio y posterior decisión, donde su Honorable Despacho dispuso:

“ (...) SEGUNDO: REQUERIR a CAJACOPI EPS SAS, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991...” (S/C).

No obstante, es preciso señalar que la acción de marras NO cuenta con la requisitoria establecida por el artículo 86 de la Constitución Nacional, que reza: “(...) *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)*”. (Se destaca)

La señora YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTAREZ, efectivamente se encuentra afiliado a Cajacopi EPS S.A.S desde el 09 de febrero del 2022 en el Régimen Subsidiado de salud en Malambo – Atlántico.

En el caso en concreto no se ha configurado vulneración y mucho menos existe una amenaza de los derechos fundamentales del usuario, pues frente a cualquier calamidad o siniestro nuestra entidad garantizara la cobertura en materia de salud

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: No nos costa.

CUARTO: Parcialmente cierto, Realizando la validación de la información nos permitimos manifestar que esta usuaria si tiene una acción de tutela a su favor, por el servicio de transporte, es importante aclarar que antes de la instauración de la acción de tutela, la usuaria YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA, siempre ha sido beneficiaria del transporte para sus diálisis, con la novedad que fue hospitalizada durante 36 días desde el mes de enero, donde le dieron el egreso el día 14 de febrero de 2023, por lo tanto no asistió a la unidad renal a realizarse su proceso de diálisis porque se encontraba hospitalizada, retomo su proceso dialítico en el mes de febrero, realizandose 6 sesiones en dicho mes, desde el día 15 de marzo de 2023, fue hospitalizada nuevamente hasta el 21 de abril de 2023, una vez se da el alta medica, se le reanudo el servicio de transporte, se anexa planillas de transporte recibido, Historia Clínica de las hospitalizaciones y correo de Nefrouros Unida renal, manifestando la no realización de diálisis para el mes de enero y mediados de febrero de la usuaria.

Es deber indicar, cuando un paciente se encuentra Hospitalizado, todo lo que necesite su diagnostico o tratamiento y la manutención están a cargo de la Clínica, al estar hospitalizado se le están brindando todos los servicios.

QUINTO: No nos costa, los usuarios manejan una agenda para sus diálisis, la cual es compartida al servicio de transporte, para agendar el servicio, quienes manejan comunicación directa con los beneficiarios de este servicio, ahora bien es importante aclarar que nuestra entidad garantiza los servicios en salud, y contratara los servicios para garantizar el servicio, no se hace entrega de dineros por auxilio de transporte.

Aunado a lo anterior esta usuaria es paciente del programa de alto costo y por ende tiene garantizados los servicios que necesite según su patología, a la usuaria se le notifico que debe actualizar su documento de identificación, dado que en estos momentos no cuenta con **Sisbén**, y al ser del régimen subsidiado, necesita contar con Sisben y documentos actualizados, para que el estado le pueda garantizar los servicios en salud.

La usuaria tiene es un Salvo Conducto:

El salvoconducto es el documento de carácter temporal, que expide la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia al extranjero que así lo requiera. Este documento podrá ser de dos clases: para salida del país o para permanencia.



¿Cuanto tiempo dura el Salvoconducto en Colombia?

En este caso, el término de duración del Salvoconducto será de hasta por treinta (30) días calendario, prorrogable en casos especiales, hasta por treinta (30) días calendario más.

¿Que pasa si se me vence el Salvoconducto?

Si, vencido el salvoconducto de permanencia, el solicitante no ha logrado completar la documentación necesaria para una visa, debe considerar salir del país puesto que entraría permanencia irregular.

Para registrarse en el Sisbén, los migrantes deben contar con un documento de identidad válido y vigente. En el caso de los migrantes venezolanos, estos deben contar con el Permiso por Protección Temporal (PPT).

Para afiliarte al régimen subsidiado, debes cumplir con los requisitos exigidos: residir en territorio colombiano, **contar con Sisbén**, pero si no lo tienen debes solicitar la inclusión en el listado censal del municipio, y actualizar la información de tu lugar de residencia cada 4 meses en este ente territorial.

Es importante aclarar que nuestra entidad sigue garantizando los servicios en salud a la accionante.

SEXTO: Es parcialmente cierto, ya se le dio respuesta clara y de fondo a la petición de la usuaria, la usuaria pretende el reembolso de los pagos de transporte, esta petición es improcedente pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido

SÉPTIMO: No es cierto en estos momentos ya se le dio respuesta a la petición de la usuaria, la cual desde la respuesta de la acción de tutela bajo radicado 2023-185, quedo claro que la accionante cuenta con este servicio, las actas de satisfacción del servicio prestado lo dejan claro.

Con relación a las pretensiones del accionante establecidas en el escrito de demanda de amparo, donde solicita:

Solicito AMPARAR mi derecho fundamental a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades y particulares, consagrado en el artículo 23 de nuestra Constitución Política.

En consecuencia, ORDENE a CAJACOPI E.P.S., que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, dé respuesta de fondo y congruente



conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombiana, a la petición impetrada por mi persona el pasado 25 de abril de esta anualidad.

Me permito manifestarle Honorable Juez que de acuerdo a las validaciones correspondientes en nuestro sistema de información tal como se manifestó anteriormente a este usuario se le dio respuesta a su derecho de petición el día 20 de junio de 2023, ahora bien es importante aclarar la petición del accionante donde solicita: 1. El reembolso a nombre de mi hermano HECTOR REY MONTAÑO de los gastos en los que este incurrió por causa de mi transporte desde mi domicilio en Malambo hasta la clínica en la ciudad de Barranquilla.

De igual forma se estudia el caso y se observa que la accionante solicita el pago del transporte, por lo que es improcedente la petición por vía de tutela.

Sobre los hechos y pretensiones esgrimidos en el derecho de petición y libelo tutelar, debemos señalar de antemano la improcedencia de lo solicitado por vía de acción de tutela, debido al incumplimiento del requisito de subsidiariedad de este mecanismo constitucional. Este requisito proviene directamente del fundamento constitucional que indica la naturaleza de la acción de tutela, contemplado en el artículo 86 de la Constitución Política, especialmente en el inciso 3

ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela fue introducida en el panorama jurídico nacional con la Carta Política de 1991 en el canon 86, concebida por el Constituyente como un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, bien sea que los mismos se encuentren dispersos en la Constitución o fuera de ella, cuando considere que están siendo amenazados o vulnerados por las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Al respecto la Sentencia T-903/14, establece

"(...) La Corte Constitucional ha entendido como regla general, que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentales. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de stirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional (...)" (SIC).

En lineamiento con lo anteriormente dicho, la sentencia T-606 de 2000 consideró lo siguiente:



“Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho (...), cuando el mismo es de índole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe añadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (...).”

Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela procede para la defensa inmediata de los derechos fundamentales, por lo que es improcedente cuando se persiguen fines de carácter económicos, debido a que, cuando existan esta clase de disputas, podemos encontrar en nuestro ordenamiento jurídico otros medios de defensa, los cuales, no son por la jurisdicción constitucional.

Para su procedencia es indispensable que el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual más no alternativo, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De esta manera entonces, para su prosperidad, a más de demostrarse la existencia de la violación o amenaza del derecho, deben reunirse los requisitos de subsidiariedad e inmediatez.

La pretensión de la demandante es estrictamente económica y, por ende, la tutela es improcedente, pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Corolario a lo anterior, y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, para el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la queja de la accionante que hace referencia a la vulneración de derecho fundamental de petición, fue resuelta la respuesta a su derecho de petición por la accionada durante el trámite de la presente acción tutelar, y bajo estas circunstancias, el juez de tutela no tiene ordenes que impartir, al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de petición.

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido

En resumen, ante esta realidad probatoria, debe concluir el Despacho que se encuentra agotado el núcleo esencial del derecho fundamental amparado en la admisión de tutela, de lo cual se sigue que en la actual coyuntura procesal no existen vulneración a derecho fundamental.

De esta manera, queda probado el cumplimiento por parte de Cajacopi EPS S.A.S, por lo que se torna innecesario continuar con la presente demanda de amparo, ya



que se garantizaron los derechos fundamentales al satisfacer por completo la pretensión contenida en la presente acción de tutela.

Por lo anterior, Señor Juez, se puede observar que hemos dado cumplimiento a lo solicitado por la tutelante, lo cual nos motiva a solicitar respetuosamente a su despacho, declare la figura jurídica de CARENIA ACTUAL DE OBJETO HECHO SUPERADO; a fin de soportar las manifestaciones hechas a lo largo del informe de cumplimiento, me permito hacer un resumen jurisprudencial de la Sentencia T-146/12, de la Corte Constitucional, la cual resalta:

"...CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-
Reiteración de jurisprudencia

Se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado..."

De acuerdo con lo anterior solicito a su honorable despacho se archive la presente actuación por configurarse un hecho superado.

PETICIONES

Por lo antes expuesto, le solicitamos de manera respetuosa a su señoría:

PRIMERO: Se sirva declarar que se encuentra configurada la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, y

SEGUNDO: Se declare la improcedencia de la presente acción de tutela dado que CAJACOPI EPS S.A.S, no menoscabo el derecho fundamental alguno del

accionante, toda vez que se ha cumplido con garantizar los servicios que en materia de salud se ameritan. En consecuencia, solicito NEGAR LAS PRETENSIONES de la accionante.

5. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneró CAJACOPI EPS, el derecho fundamental de petición del (a) accionante YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA, al no emitir respuesta de fondo a la solicitud instaurada el pasado 21 de abril de 2023?

5.1 DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

5.2 DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo



concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En reciente Sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”¹.

6. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-418 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos.

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro

Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co

Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico - Colombia



Es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto 2591 de 1991 y las demás disposiciones pertinentes.

6.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente.

Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.

6.2 PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

6.3 CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

En cuanto a las causales de improcedencia de la acción de tutela, el numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

(...)

“cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho Existe carencia actual de objeto, cuando en la actuación se evidencia un hecho superado, como lo ha entendido la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia T - 424 de 2009, dijo la Corte

“Así las cosas, se presenta una carencia actual de objeto y ante un hecho imposible de retrotraer se configura un hecho superado toda vez que el tratamiento reclamado mediante esta acción de tutela ya fue realizado según se desprende de la contestación dada por la entidad demandada.

En este sentido la Corte reiteradamente se ha pronunciado señalando “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos



fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.”28 En consecuencia la Sala Sexta de Revisión declarará la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en esta providencia” (...).

En el mismo sentido se pronunció en la SU-225-2013, así:

(...) “La Corte Constitucional, de manera reiterada, ha sostenido que cuando la situación fáctica que motiva la presentación de la acción de tutela, desaparece o se modifica en el sentido de que cesa la presunta acción u omisión que, en principio, podría generar la vulneración de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo pierde eficacia en la medida en que desaparece el objeto jurídico sobre el que recaería una eventual decisión del juez de tutela. En consecuencia, cualquier orden de protección sería inocua.” (...).

7. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional tiene su origen en la omisión de respuesta a la petición presentada el pasado 21 de abril de 2023 del corriente por **YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA**, ante **CAJACOPI EPS S.A.**

La entidad accionada, **CAJACOPI EPS S.A.**, rindió el informe solicitado, oportunamente, indicando haber dado respuesta a la petición de la actora en fecha 20 de junio de 2023 y aporta pantallazo de envío de respuesta de fecha 21 de junio de 2023 al correo electrónico yennimontanoacosta@gmail.com

Respuesta de la PQR - 300494



Jimmy Ricardo Pacheco Ariza

Para: yennimontanoacosta@gmail.com

Mié 21/Jun/2023 11:49

PQR - 300494.pdf
227 KB

HISTORIA CLINICA YENI3.pdf
77 KB

HISTORIA CLINICA YENI4.pdf
2 MB

pantilla de transporte.pdf
2 MB

4 archivos adjuntos (4 MB) Descargartodo

Buenos Días

Cordial Saludo

Por medio de la presente se envía respuesta de la PQR - 300494



De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de

Calle 11 No. 14 – 23 Barrio Centro
Tel. 3885005 Ext. 6036 www.ramajudicial.gov.co
Correo: j02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo – Atlántico - Colombia



participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

En este orden de ideas, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, el mecanismo de amparo constitucional tiene como propósito la defensa inmediata de derechos fundamentales, *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este decreto”*². Así pues, la acción de tutela resulta improcedente: (i) cuando no tenga como pretensión principal la defensa de garantías fundamentales; o (ii) cuando la acción u omisión que atenta contra las mismas no sea actual o existente, por ejemplo, porque haya cesado o se haya consumado, y por tanto el amparo carezca de objeto.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que *“(…) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”*. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*⁴. Ver sentencia T-206 de 2018.

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley, la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, que la misma, además de ser oportuna y resolver de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

En virtud de lo anterior, luego de un minucioso estudio del escrito de tutela y la contestación aportada por **CAJACOPI EPS S.A** a **YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA**, se evidencia que efectivamente la solicitud objeto de discusión, fue resuelta por la pasiva en data 20 de junio de 2023, notificada a su correo electrónico el 21 de junio de 2023, a las 11:49 a.m. Así mismo, cabe resaltar que la pretensión del accionante es estrictamente económica y por ende la tutela es improcedente pues, como se vio, la naturaleza y finalidad de la acción de tutela es la de proteger los derechos fundamentales vulnerados o amenazados de una persona, mas no solucionar conflictos de orden económico. Corolario a lo anterior, y atendiendo lo señalado por la Corte Constitucional, para el presente caso se configura la carencia actual del objeto por hecho superado, pues la queja de la accionante que hace referencia a la vulneración de derecho fundamental de petición, fue resuelta la respuesta a su derecho de petición por la accionada durante el trámite de la presente acción tutelar, y bajo estas circunstancias al haber cesado la circunstancia que originó la presente acción, por lo que se declarará la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela frente al derecho fundamental de petición.

Por lo cual, es menester indicar que la entidad **CAJACOPI EPS S.A**, aunque en principio vulneró ostensiblemente el derecho de petición de la parte actora, en sede de tutela aportó la contestación a su solicitud, de lo que se puede colegir en el sub lite, que ha cesado la vulneración de derecho conculcado, pues se logra determinar que es de fondo, existe una relación entre lo solicitado por el peticionario y el pronunciamiento que la entidad realizó sobre cada punto deprecado, sin que necesariamente lo solicitado sea otorgado favorablemente al peticionario.



Así las cosas, se ha configurado la carencia actual por hecho superado, por cuanto *“en el entre tanto de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.* No habiendo lugar por dichas razones a tutelar las garantías *ius fundamental* invocadas y en consecuencia a emitir orden alguna.

8. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la acción de tutela promovida por **YENNI MARIA MONTAÑO ACOSTA**, contra de **CAJACOPI EPS S.A**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR a la entidad **CAJACOPI EPS S.A**, para que en lo sucesivo adopte mecanismos de comunicación y respuesta eficiente frente a las peticiones elevadas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, personalmente por medio de la plataforma TYBA, por correo electrónico o por el medio más expedito de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 806 de 2020, al Defensor del Pueblo, al Ministerio Público y al Procurador General de la Nación.

CUARTO: ENVIAR, De no ser impugnado el presente fallo, remítase lo actuado a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

H.B

Firmado Por:
Paola Gicela De Silvestri Saade
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c60c624705521750a8a62c4a4412f8b81581e1754bd58af368b0c9e2431542e**

Documento generado en 26/06/2023 02:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>